



UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE

879309



32  
2g

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CLAVE 8793-09

## ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE SECUESTRO

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FERNANDO MARTINEZ PEREZ

CELAYA, GTO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1999

272430

JULIO ~~1999~~



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS NUESTRO SEÑOR**

**POR HABERME DADO LA INTELIGENCIA Y SABIDURIA PARA TERMINAR  
MI CARRERA PROFESIONAL.**

## **A MIS PADRES**

**TERESITA Y MANUEL, POR SER UN EJEMPLO DE HONRADEZ Y PROFESIONALISMO EN MI VIDA, ASI COMO POR SU CARIÑO QUE ME HA ACOMPAÑADO EN LOS MOMENTOS MAS IMPORTANTES EN ESTA ETAPA DE MI VIDA.**

**A MI ESPOSA**

**BLANCA MARIA, POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO COMO UNA MUESTRA  
DE AMOR Y GRATITUD.**

**A MIS TRES PEQUEÑOS HIJOS**

**LUIS FERNANDO, DANIEL ALONSO Y GUILLERMO SEBASTIAN, COMO UN  
RETO QUE CON MUCHO CARIÑO LES DOY PARA QUE EN UN FUTURO  
LO SUPEREN.**

**A MI AMIGO Y MAESTRO**

**LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY, COMO UNA MUESTRA DE ADMIRACION Y DE RESPETO A SU BRILLANTE CARRERA PROFESIONAL Y SU AMISTAD.**

**A MIS COMPAÑEROS**

**GRACIAS POR ACOMPAÑARME Y SER PARTICIPES DE UNA DE LAS  
ETAPAS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA.**



**A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO DESDE BACHILLERATO Y RECIBIRME  
EN SUS BRAZOS CON MUCHO CARÍÑO.**

# I N D I C E

## CONTENIDO

PAG.

### CAPITULO I

#### EL DELITO EN GENERAL

1.1	GENERALIDADES DEL DELITO -----	1
1.2	CONCEPTO DEL DELITO -----	3
1.2.1	NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO -----	3
1.2.2	NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO -----	6
1.2.3	NOCION JURIDICO FORMAL -----	7
1.2.4	NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL -----	8
1.3	CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO -----	9
1.4	DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO -----	10
1.5	ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS -----	10

### CAPITULO II

#### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO

2.0	ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO -----	12
2.1	LA CONDUCTA -----	12
2.1.1	NOCION DE LA CONDUCTA -----	12
2.1.2	CONCEPTO DE LA CONDUCTA -----	13
2.1.3	EL SUJETO DE LA CONDUCTA -----	14
2.1.4	SUJETO PASIVO -----	14
2.1.5	OBJETOS DEL DELITO -----	15
2.1.6	ELEMENTOS DE LA ACCION -----	15
2.1.7	ELEMENTOS DE LA OMISION -----	17
2.2	LA TIPICIDAD -----	17
2.2.1	IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD -----	17
2.2.2	FUNCION DE LA TIPICIDAD -----	18
2.2.3	ELEMENTOS DEL TIPO -----	18
2.2.4	CLASIFICACION DEL TIPO -----	19
2.2.5	AUSENCIA DEL TIPO Y LA TIPICIDAD -----	20
2.3	ANTI JURICIDAD -----	21
2.3.1	IDEAS GENERALES -----	21
2.3.2	DEFINICION -----	22
2.3.3	ANTI JURICIDAD FORMAL Y MATERIAL -----	23
2.3.4	LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION -----	23
2.4	LA IMPUTABILIDAD -----	25
2.4.1	CULPABILIDAD EN GENERAL -----	25
2.4.2	IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD ---	25

2.4.3	LA IMPUTABILIDAD	26
2.4.4	LA RESPONSABILIDAD	27
2.4.5	ACTIONES LIBERAE IN CAUSA	28
2.4.6	LA IMPUTABILIDAD	28
2.5	LA CULPABILIDAD	29
2.5.1	NOCION DE LA CULPABILIDAD	29
2.5.2	FORMAS DE LA CULPABILIDAD	29
2.5.3	EL DOLO Y SUS ELEMENTOS	29
2.5.4	LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA	30
2.5.5	LA PRETERINTENCION	31
2.5.6	LA INCULPABILIDAD	32
2.6	LA PUNIBILIDAD	32
2.6.1	NOCION DE LA PUNIBILIDAD	32
2.6.2	REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA	33
2.6.3	AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD	33

### **CAPITULO III**

#### **LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO**

3.1	TEORIA DE MANZINI	35
3.2	CRITERIO DE MAZARI	35
3.3	LA SISTEMATIZACION DE PORTE PETIT	36

### **CAPITULO IV**

#### **CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

4.1	EN FUNCION DE SU GRAVEDAD	39
4.2	SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE	39
4.3	POR EL RESULTADO	40
4.4	POR EL DAÑO QUE CAUSAN	40
4.5	POR SU DURACION	41
4.6	POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD	42
4.7	DELITOS UNISUBSTANCIALES Y PLURISUBSTANCIALES	42
4.8	DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO	42
4.9	POR LA FORMA DE SU PERSECUCION	43
4.10	EN FUNCION DE LA MATERIA	43
4.11	CLASIFICACION LEGAL	44

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD**

5.1	ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS-----	47
5.2	ART. 236 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD -----	50
5.3	DELITOS DE CONSTRENIAMIENTO A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DE REDUCCION A LA SERVIDUMBRE -----	53
5.4	FIGURAS DEL SECUESTRO -----	59
5.5	RAPTO -----	60
5.6	AMENAZAS -----	62
5.6.1	AMENAZA SIMPLE -----	64
5.6.2	ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE AMENAZAS-----	65
5.7	ALLANAMIENTO DE MORADA -----	66
5.7.1	MEDIOS DE EJECUCION DEL ALLANAMIENTO DE MORADA -----	68
5.7.2	ELEMENTOS DEL DELITO -----	70
5.8	DELITO DE ASALTO -----	71
5.8.1	ORIGEN Y TIPOLOGIA -----	71
5.8.2	LA CONDUCTA -----	72
5.8.3	LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA -----	73
5.8.4	ELEMENTOS BASICOS SUBJETIVOS -----	73
5.8.5	PENALIDAD Y CONCURSO DE DELITOS -----	74
5.8.6	TIPO ESPECIAL -----	75
5.8.7	CONDUCTA -----	76
5.8.8	PENALIDAD -----	77
5.8.9	ELEMENTO DEL DELITO -----	77
5.9	DELITO DE REVELACION DE SECRETOS -----	78
5.9.1	DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE SECRETOS -----	79
5.9.2	CONCEPTO -----	80
5.9.3	OBJETIVIDAD JURIDICA LESIONADA -----	80
5.9.4	PRESUPUESTO ONTOLOGICO -----	81
5.9.5	TIPO BASICO -----	81
5.9.6	ELEMENTO FACTICO -----	81
5.9.7	ELEMENTOS NORMATIVOS -----	82
5.9.8	SUJETO ACTIVO -----	83
5.9.9	PENALIDAD -----	83
5.9.10	SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS -----	84
5.9.11	PENALIDAD AGRAVADA -----	85

## **CAPITULO VI**

### **ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE SECUESTRO**

6.1	INTRODUCCION-----	86
-----	-------------------	----

6.2	FIGURAS DEL SECUESTRO -----	89
6.3	CONCEPTO DE RESCATE -----	90
6.3.1	ELEMENTOS DEL DELITO -----	90
6.3.2	PENALIDAD -----	91
6.4	FRACCION II DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO -----	91
6.4.1	CONCEPTO DE AMENAZA -----	92
6.5	FRACCION III DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO -----	93
6.5.1	CONCEPTO DE DETANCION -----	93
6.5.2	ELEMENTOS DEL DELITO -----	94
6.6	FRACCION IV DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO -----	95
6.6.1	ELEMENTOS DEL DELITO -----	95
6.7	FRACCION V DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO -----	95
6.7.1	DEFINICION DEL PLURIRALIDAD -----	96
6.7.2	ELEMENTOS DEL DELITO -----	96
6.7.3	FRACCION VI DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO -----	96
6.7.4	INTRODUCCION -----	97
6.7.5	ELEMENTOS DEL DELITO -----	98
6.7.6	PENALIDAD -----	99
6.8	ATENUACION DE LA PENA POR ARREPENTIMIENTO DEL SUJETO ACTIVO -----	100
6.9	PENA DE MUERTE -----	101
	 CONCLUSIONES -----	 105

# CAPITULO I

## EL DELITO EN GENERAL

### 1.1 GENERALIDADES DEL DELITO:

A lo largo de los tiempos, los estudios del Derecho han analizado el delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el delito desde un punto de vista de tal manera que quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera "es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consisten en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad", (1) dicha definición recibió severas críticas ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil. Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y lo definió como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de sus ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, oralmente imputable y políticamente dañoso". (2).

(1) Cortés Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano Parte General. Edit. Porrúa, México 1971.

De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la Ley.
- 2.- Dictada por el Estado
- 3.- Seguridad de los ciudadanos
- 4.- Violación resultado de un acto externo (Tomando al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso, (-Políticamente- sentido de infracción de la Ley).

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la Ley, una contradicción entre la conducta y la Ley.

Para Carrara, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el delito no es un hecho, sino una infracción, un ente Jurídico, ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica", según su elegante expresión; pero aparte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la Ley sancionadora, la cual a su vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la Suprema Ley natural del orden que emana de Dios. Con esto vemos que la definición de Carrara es más bien filosófica que Dogmática.

Han sido tantos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para

elaborar una definición filosófica del delito con validez universal; pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, "pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios a estos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como delito se considerò, hoy sea lícito y viceversa. Es, pues, inútil buscar una noción del delito en sí".(3)

## **1.2 CONCEPTO DEL DELITO**

### **1.2.1 NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO**

El Delito -Reato- en sentido formal, (Jurídico-dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible. Y el Delito en sentido real (ético histórico), del cual tomaremos como significado, toda acción que ofenda. Gravemente el orden ético - jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera, el delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético - jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVOLI.- Después de anotar que la Ley hace constar la realización de contradicción entra la Ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: "El delito es punible porque es un hecho injusto pero no es injusto por ser punible". (4)

(2) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición 1975, México, D.F

(3) Cuello Calón. Parte General Volúmen I. Editorial Bosch Barcelona 1975

(4) Cívoli Cit. Por Rodríguez Camarena José Alvaro.



Si nos remitimos a la historia, delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio en la experiencia. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados. Pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien y el mal, lo justo y lo injusto. Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta. La necesidad de tipificar como delito el tráfico de infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato. 1991 Tesis Pag. 9. todo será bueno, o todo será malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior, nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón; esto es, salir, del SER e introducirnos en la región del DEBER SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad. Siendo obvio que estas condiciones no puedan ser determinadas sin saber lo que el individuo y la Sociedad DEBEN SER. No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derecho. Sólo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, - o sea un valor universal - de lo que es delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT, QUAEDAM DIVILITER ET QUASI MORE CIITATIS (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñò que el verdadero delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el delito natural, esto es, el delito no creado artificialmente por la Ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida. (5)

Garófalo, se las ingeniò para determinar el contenido universalista del delito natural, diciendo que èste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales, son los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad. Con esto limitò y debilitò su teorìa; ya que circunscribiò la noción del Derecho natural a la civilizaciòn contemporànea, dejando fuera las razas bàrbaras e inferiores.

En realidad, GAROFALO entreviò, sin ver claramente, la noción del delito considerado en su contenido especìfico. Advirtiò la necesidad de situar un delito natural al lado del delito positivo o legal, pero entendiò mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unànime de los pueblos, en una especie de universalidad històrica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempìricas y metahistòricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBER SER. En el mundo de la historia se buscarà siempre en vano un delito, o un sistema de delitos, reconocidos por todos los hombres. Semejante delito, si existiera, no podrìa tener sino un valor ideal, y no podrìa ser medido y determinado sino en funciòn de (5) Cit. Idem. Pág. 11 positivo o històrico, aunque parcialmente se realiza en lo empìrico y en la historia, pues coincide con la Ley ètica natural, que es el reflejo de la Ley Divina en nuestra razòn. Se dice que la ètica perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el evangelio, ya que nada mejor ha sabido expresar la humana Civilizaciòn.

La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una transgresión grave al orden moral, puede ser castigado con penas. De lo anterior podemos desprender que el Delito - en su aspecto ideal - es todo acto que ofende gravemente al orden ético y exige una expiación en la pena.

### **1.2.2 NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO**

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el delito es un fenómeno o "hecho natural" resultado necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Garófalo, definió el delito como "La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad..." Garófalo no estudia en sí al delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia los sentimientos, siendo de esta manera, se encontraba en un error, ya que de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción de delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, rapto, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre delito natural y artificial o legal siendo estos, los delitos políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural. Sebastià Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos. ¿De qué nos sirve descubrir que es delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto, deducimos que existen términos que para unas culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado distinto.

Al respecto, Ignacio Villalobos escribe: La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc. Por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella, sola no existe, sino a lo sumo, buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.

### **1.2.3 NOCION JURIDICO FORMAL**

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra Ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando, expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, y para nuestro Código Penal, el delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no incluyen en

tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente, en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la Ley y amenazada con la aplicación de una pena.

#### **1.2.4 NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL**

A este respecto, el estudioso del Derecho Penal, Jiménez de Asúa, nos da una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y es la siguiente: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Cuello Calón dice al respecto: "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Y tras la intensa lucha por crear una definición substancial de Delito, Celestino Porte Petit, elabora también su definición: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible".

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores, se desprenden las siguientes características del Delito:

- a) Conducta
  
- b) Tipicidad
  
- c) Antijuricidad

d) Imputabilidad

e) Culpabilidad

f) Condiciones objetivas de punibilidad

g) Punibilidad

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si encuadra exactamente con la descrita en la Ley Penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuricidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con una sanción (Punibilidad); debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del delito. Pero a pesar de todo, sí hay elementos esenciales para integrar la naturaleza jurídica del delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

### **1.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO**

De manera breve vamos a analizar estas dos corrientes.

La concepción totalizadora o Unitaria, ve en el delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción

analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

#### **1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO**

Para Franz Von Liszt, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontà Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

#### **1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS**

Conducta o hechos

Ausencia de conducta o de hecho

Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Causas de justificaciòn
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Esto serà analizado punto por punto en un capitulo posterior.

## **LA PRELACION LOGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO**

Celestino Porte P. precisa la inexistencia de PRIORIDAD TEMPORAL entre los elementos del delito, en virtud dde que estos concurren simultaneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asi mismo niega la prioridad lògica, pues la existencia del delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre si un determinado orden lògico, no hay ninguna prioridad lògica. Lo correcto segùn su opiniòn, es hablar de prelación lògica, "habida cuenta de que nadie pueda negar que, para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atenciòn a la naturaleza propia del Delito".



# **CAPITULO II**

## **2 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como "DELITO".

### **2.1 LA CONDUCTA**

#### **2.1.1. NOCION DE CONDUCTA**

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc. Nosotros consideramos más aceptable la expresión "CONDUCTA" en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, "tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta al sentido finalista". (1).

Para Jiménez de Asúa, el acto es, "La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda". (2)

(1).-Miguel Angel Cortes Ibarra. DERECHO PENAL MEXICANO, Union Grafica. Cuarta Edicion. pag. 95- 97

(2).- Ob. Cit. 279-285.

Ademàs, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acciòn y la omisiòn: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los tèrminos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: "Pensamos -dice- no es la conducta ùnicamente, como muchos expresan, sino tambièn el hecho, elemento objetivo del delito, segùn la descripciòn del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglìni; para el primero, el hecho "en sentido tècnico, es el conjunto de: los elementos materiales del mismo que realiza la lesiòn o el peligro a un interès penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acciòn y el resultado.

De lo anterior desprendemos que si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, segùn la hipòtesis tìpica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sì misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando segùn la descripciòn del tipo, precisa una mutaciòn en el mundo, es decir, un resultado material.

### **2.1.2. CONCEPTO DE CONDUCTA**

De manera general, la definiremos de la siguiente manera: Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propòsito. Es pues, el elemento psiquico interno, fundado en la voluntad y la actuaciòn interna del sujeto.

### **2.1.3. EL SUJETO DE LA CONDUCTA**

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se considerò a los animales como agentes activos del delito.

Historia al respecto; así, se cita el elefante Charlie quien fue absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

### **2.1.4. SUJETO PASIVO**

Es sujeto pasivo, u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño. El primero "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma". Generalmente es la persona física el sujeto pasivo del delito, pero también tiene este carácter el Estado (delitos políticos) y las personas morales (por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil) Sujeto pasivo del daño son aquellos

que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal. Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones, injurias, etc., sin embargo, algunos delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del delito y los deudos, del daño. (3)

### **2.1.5 OBJETOS DEL DELITO**

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción delictuosa. El objeto Jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho u omisión lesionan.

### **2.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCION**

Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

### **2.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISION**

Los penalistas han dividido la omisión en:

a) omisión simple o propia

(3).- ob. Cit. pag. 98.

## b) comisiòn por omisiòn u omisiòn impropia

1.- La omisiòn simple radica en una abstenciòn voluntaria, en un no hacer aquello que se debe ejecutar por imponerlo asì la Ley Penal.

Referimos como elementos de la omisiòn simple:

a) Inactividad o abstenciòn.

b) Voluntariedad.

En los delitos de comisiòn por omisiòn u omisiòn impropia, el agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitarìa la producciòn del resultado dañoso. Ejemplo: la madre desnaturalizada que queriendo dar muerte a su pequeño hijo, omite alimentarlo consumando asì su propòsito homicida.

La omisiòn injustificada puede ocasionar la comisiòn de ilicitos penales como homicidio, lesiones, etc. en los cuales se viola un precepto prohibitivo penal.

Al concluir debemos establecer la diferencia entre omisiòn propia y omisiòn impropia; en la primera se quebranta una norma dispositiva jurìdico-penal. En la omisiòn impropia se viola una norma prohibitiva de la misma ìndole penal.

En la segunda el resultado es puramente jurìdico, no produce un cambio en el mundo fenomenològico. En la omisiòn impropia el resultado acaecido es de caràcter material perceptible a los sentidos.(4)

(4).- Ob. Cit. pag. 102

## **2.2. LA TIPICIDAD**

### **2.2.1 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD**

Se ha sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes de cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades.

El derecho penal selecciona, describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático-analítico del delito.

La teoría de la tipicidad parte del principio "nullum crimen sine lege penale" que en nuestro derecho encuentra su expreso reconocimiento en el Artículo 14 Constitucional.

Fue en Alemania donde comenzó a intentarse por varios escritores la formación de un concepto definido del tipo (tatbestand), que al principio se quiso tomar la descripción total del delito, incluyendo el factor subjetivo de la culpabilidad, Beeling rectificó esta lacitud, cayendo, quizá en un extremo contrario que todavía suscita dudas y confusiones pero que ha tratado de corregir su mismo autor, aceptando críticas y observaciones ajenas y ampliando sus estudios en forma que muy justamente le han acreditado como el padre de la doctrina de la tipicidad.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de nuestra Constitución Federal, en su Artículo 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la Ley. (5)

### **2.2.2. FUNCION DE LA TIPICIDAD**

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sino tipo legal (nullum crimen sine lege, equivale a nullum crimen sine tipo).

### **2.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO**

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) Sujeto del delito. Es la persona física individual que desarrolla la acción

(5).-IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, decima segunda edición, pag 298. ,

criminosa. Cabe señalar que en la comisión de un delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) Modalidades de la conducta. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

c) Objeto material. El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) Elemento objetivo. Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) Elementos normativos. Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo, el término "honestidad", empleado por el legislador en el delito de estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

f) Elemento subjetivo. En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejemplo: el delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, sino se hace con propósitos eróticos.

#### **2.2.4. CLASIFICACION DE LOS TIPOS**

a) Normales.- Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

Anormales.- Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).



b) Básico y especiales.- Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) Complementados y privilegiados.- El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.  
(6).

## **2.2.5. AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD**

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto engativo del delito llamado atipicidad. La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad: la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no

(6).- Ob. Cit. pag. 265-278.

encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de èl, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden deducirse de las siguientes:

a) Ausencia de la calidad o del nùmero exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurìdico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

## **2.3. ANTIJURICIDAD**

### **2.3.1. IDEAS GENERALES**

El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, ademàs que sea tìpica, antijurìdica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuricidad, esencialísimo para la integraciòn del delito.

### 2.3.2. DEFINICION

Como la antijuricidad es un concepto negativo, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuricidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo Jurista Alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el delito era "lo contrario a la Ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la Ley Penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El Código, Punitivo no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la Ley, violando así la norma prohibitiva, "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contiene prohibiciones como: "no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios", etc. Estas normas ético-prohibitivas son las que trasgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea la antijurídica y Ley Penal, el delito; por ello sería preferible no hablar de antijuricidad, sino de lo contrario a la norma.

Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos: "El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado importante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los

homicidas o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo, y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la Ley o se ajusta a ella.

Max Ernesto Mayer (1903), quien era en el fondo, partidario de Binding, creó la novedosa teoría de "las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuricidad, concluye que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuricidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas órdenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticada al igual que muchas otras.

### **2.3.3. ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL**

La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la conducta adecuada al tipo.

### **2.2.6. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION**

Las causas de justificación eliminan la antijuricidad de la conducta.

La eliminación de este esencial elemento del delito, requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación, se ha sostenido en la concepción formal de la antijuricidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden

jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia Ley.

Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma Igancio Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior se puede deducir que las causas de justificación, eliminantes de la antijuricidad, no se dan en el ámbito suprallegal, sino que deben de estar señaladas expresamente en la Ley.

El legislador ha enumerado estas causas que se fundamentan en un principio e interés social preponderante. La conducta típica de al gente, adquiere plena justificación por representar un interés superior a aquèl destruido, bien por consistir la conducta lesionadora en el rechazo a una agresión ilegítima (legítima defensa); por permitirse en una colisión de intereses la destrucción de un bien objetivamente inferior al salvaguardado, o por actuar el agente ejecutando la Ley que le impone un deber o lo faculta para ejercitar un derecho.

Las causas de justificación se contienen en diversos numerales de nuestra Ley Adjetiva Penal que son las siguientes:

- Legítima defensa
  
- Estado de necesidad
  
- Cumplimiento de un deber
  
- Ejercicio de un derecho

- Impedimento legítimo

## **2.4 IMPUTABILIDAD**

### **2.4.1. CULPABILIDAD EN GENERAL**

El estudio de este importantísimo elemento involucra el exàmen del relevante aspecto subjetivo del delito. La conducta típica y antijurídica sòlo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el autor se encuentra ligado psicològicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que la culpabilidad constituye un estado psicològico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realizaciòn externa de su comportamiento. Reviste dos genèricas formas tradicionales: DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta) y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

### **2.4.2. IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD**

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicològico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracciòn para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. Con frecuencia se le identifica a la "Capacidad" del Derecho Civil o privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la Ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad en nuestro país. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Nos dice así: "... el dolo y la culpa son tan sólo -elementos de la culpabilidad- sólo -formas de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y, respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor...". (7)

### **2.4.3. LA IMPUTABILIDAD**

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el

(7).- Ob. cit. pag. 341-349.

presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

1. Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción.

2. En pocas palabras, se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

#### **2.4.4. LA RESPONSABILIDAD**

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al derecho, si obró culposamente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente RESPONSABLE del delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.



#### **2.4.5. ACCIONES LIBERAE IN CAUSA**

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo como tal.

#### **2.4.6. LA INIMPUTABILIDAD**

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción II de la siguiente manera: "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

## **2.5. LA CULPABILIDAD**

### **2.5.1. NOCION DE LA CULPABILIDAD**

Conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposició, nacida por el interés o subestimació del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

### **2.5.2. FORMAS DE LA CULPABILIDAD**

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significació de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, conciente o con previsió, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsió, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

### **2.5.3. EL DOLO Y SUS ELEMENTOS**

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Una definició general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

**ELEMENTOS:** El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional, el elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del acto; en la violación del hecho típico.

## **ESPECIES DE DOLO**

**Directo.-** Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

**Indirecto.-** Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

**Eventual.-** Existe cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

### **2.5.4. LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA**

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley - definición dada por el maestro Cuello Calón -. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).

Elementos.- Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá, el primer elemento; es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado; tercero: los resultados del acto han de ser evitables y previsible y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Clases: consiente con previsión e inconsciente sin previsión.

La culpa consiente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible.

Tratado de Derecho Penal t. II pág. 171. Penalmente tipificado-, es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

### **2.5.5. LA PRETERINTENCION**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del Artículo 8, LA PRETERINTENCION y se define en el III párrafo del

Artículo 9: "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia", reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

### **2.5.6. LA INCULPABILIDAD**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

## **2.6 LA PUNIBILIDAD**

### **2.6.1. NOCION DE LA PUNIBILIDAD**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición. (8)

(8).- Ob. cit. pag. 345-398

# **CAPITULO III**

## **LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO**

### **3.1. TEORIA DE MANZINI**

Con el paso del tiempo, se ha tratado de elaborar una auténtica noción de LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO. Sin que hasta la fecha se hayan logrado resultados positivos.

Manzini, empieza por dar un concepto de presupuestos del delito, precisando que se trata de elementos positivos y negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trata. Posteriormente distingue LOS PRESUPUESTOS EL DELITO DE LOS PRESUPUESTOS DEL HECHO, estimando estos como los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho.

### **3.2 CRITERIO DE MASSARI**

Massarí, precisa la distinción entre presupuestos generales y particulares, según funciones en titular de él, de donde es igualmente presupuesto el derecho subjetivo del sujeto pasivo del delito.

R. Sales critica la tesis de Marsich de la siguiente manera:

"El error de la tesis de Marsich, radica en identificar conceptualmente delito con hecho. Es evidente que tanto el sujeto pasivo, como el activo, la norma, el bien lesionable, se tendrán que presuponer para que un hecho adquiriera relevancia y significación. Ahora bien, el hecho no se identifica con la noción del delito, sino constituye un elemento de su esencia, y por lo tanto hablar de presupuesto del delito implica determinar conceptualmente un elemento subjetivo u objetivo previo y necesario a la existencia del delito, sin que el referido elemento forma parte de su noción.

Si delito es un hecho o conducta, típico, antijurídico y culpable; de aceptar la autonomía y utilidad de la noción del presupuesto, tendrá que reconocerse la existencia de presupuestos del hecho o conducta, de la tipicidad, de la antijuricidad, de la culpabilidad, y en caso de aceptar que la punibilidad sea elemento y no consecuencia del delito, también tendría que reconocerse la existencia de presupuestos específicos de la punibilidad...(1)

### **3.3. LA SISTEMATIZACION DE PORTE PETIT**

Este notable penalista, adopta una postura dual aceptando tanto la existencia de presupuestos del delito como de la conducta o del hecho (en razón de que el delito puede describir una conducta o del hecho (en razón de que el delito puede describir una conducta o un hecho). Los primeros son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descrito en el tipo, y de cuya existencia depende del título del delito respectivo. A su vez, los presupuestos el delito pueden ser: generales o especiales, según tengan carácter común a todos los delitos, o sea propios de cada delito.

(1) PAVON Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano Pág. 178.



Invocando a Massari y a Petrocelli señala como presupuestos del delito generales:

- a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción;
- b) El Sujeto, activo y pasivo;
- c) La imputabilidad y
- d) El bien tutelado

Son requisitos del PRESUPUESTO DEL DELITO ESPECIAL: a) un elemento jurídico; b) preexistencia o previo a la realización de la conducta o del hecho, y c) necesario para la existencia del título del delito. La ausencia de algún presupuesto del delito general acarrea la inexistencia de éste, mientras dicha ausencia, tratándose de un presupuesto del delito especial, sólo se traduce en una variación del tipo delictivo. En ese orden de ideas, la conducta o el hecho no regulado en una norma penal (ausencia del presupuesto general) no integra delito alguno, lo que cabe afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales. Si en el Parricidio no concurre la relación de parentesco (presupuesto especial), el hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo delito (homicidio), pero la inexistencia del presupuesto produce la variación del tipo.

Los presupuestos de la conducta o del hecho dice Porte Petit, son los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hechos constitutivos del delito. Estos presupuestos pueden ser igualmente, generales o especiales. De la definición despréndese que tales presupuestos son de naturaleza jurídica o material. Los presupuestos jurídicos son las normas de derecho y

de otros actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para la integración del delito, mientras los presupuestos materiales son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho implica "la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo" (2). Son requisitos de estos presupuestos, según el mismo autor:

a) Un elemento jurídico o material;

b) previo a la realización de la conducta la conducta o del hecho descrito por el tipo.

(2) PAVON Vasconcelos Francisco Ct. Idem Pág. 180.

# **CAPITULO IV**

## **CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

### **4.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD**

a) Crímenes.- Son aquellas violaciones a la Ley, que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad, etc.

b) Delitos.- Son aquellas violaciones o derechos derivados del contrato social.

c) Faltas o contravenciones.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartida. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

### **4.2. SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE**

a) Acción.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una Ley prohibitiva.

b) Omisión.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo: el Artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

#### **4.3 POR EL RESULTADO**

a) Delitos formales.- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos. Ejemplo: allanamiento de morada.

b) Delitos materiales.- Son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejemplo: homicidio, lesiones, etc.

#### **4.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN**

a) De lesión.- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico

que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

b) De peligro.- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Ejemplo: abandono de personas, amenazas.

#### **4.5. POR SU DURACION**

a) Instantáneos.- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejemplo: delito de lesiones, infanticidio.

b) Permanentes.- Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente por una línea. (1) Ejemplo el rapto.

c) Con efectos permanentes.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejemplo. Homicidio.

d) Contínuos.- En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejemplo: El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

(1) LABATUT Glens Gustavo. Derecho Penal Mexicano Pag. 205

#### **4.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD**

a) Doloso.- Es cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico, un ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) Culposos.- En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) Preterintencional.- Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo: aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

#### **4.7. DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.**

a) UNISUBSISTENTES.- Este se dará en un sólo acto.

b) PLURISUBSISTENTES.- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

#### **4.8. DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.**

A) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un sólo

sujeto. Ejemplo: El robo, la violación.

B) PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere, necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo: el adulterio, asociación delictuosa.

#### **4.9. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION**

a) PRIVADOS O DE QUERELLA.- Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejemplo: robo, abuso de confianza.

b) DE OFICIO.- Son aquellas en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo: homicidio, lesiones y otros.

#### **4.10. EN FUNCION DE LA MATERIA**

a) COMUNES.- Son aquellas que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b) FEDERALES.- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

c) OFICIALES.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el

ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).(3)

d) DEL ORDEN MILITAR.- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

e) POLITICOS.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

#### **4.11 CLASIFICACION LEGAL**

En Código Penal de 1931, en el libro segundo, reparte los delitos en 23 títulos a saber:

- Delitos contra la seguridad de la nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la Humanidad.
- Delitos contra la Seguridad Pública.
- Delitos contra la autoridad.
- Delitos en materia de vías de comunicación.
- Delitos contra la salud.
- Delitos contra la moral pública y revelación de secretos.



# CAPITULO V

## 5.1. ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

El presente capítulo regula las conductas que lesionan la libertad de las personas tanto en su ámbito personal como en lo jurídico ya que como lo señalan los Artículos 14 y 1o Constitucionales solo se le puede privar de esa prerrogativa a un ser humano mediante una orden judicial bien fundada y motivada que la llevara a cabo la autoridad judicial.

Es esencial, conocer el bien jurídico de la libertad, que significa la libre formación y actuación de la voluntad.

Dicho bien constituye un estado psicológico o espiritual de la persona humana que satisface necesidades de esta índole y que se plasma en la afirmación de su propia personalidad, así mismo la libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades.

La libre formación y actuación de la voluntad que integra la libertad jurídica no es en la actualidad no solamente un estricto derecho subjetivo que pertenece al ser humano, es algo más. Una norma cultural de vida que hace posible la convivencia entre los hombres en aquellos pueblos en que se reconoce y respeta dicho valor humano y una meta hacia la que tienden las cotidianas aspiraciones y luchas cívicas de aquellos otros en aquellos otros en que los despotismos y tiranías internas y los imperialismos políticos y económicos que los apoyan y sostienen, impiden su prevalencia y solapan su desconocimiento.

Difícil es someter a una clasificación los diversos y dispersos delitos que ofenden interpersonalmente la libertad.

Sus fines de clasificación aunque si de sistematización, es dable distinguirlos por la índole de la prevalente actividad humana en que surgen y recaen, pueden incidir sobre:

I).- La libertad física y afectar el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar, tutelan esta libertad los delitos de Arresto o Detención ilegal, Plagio o Secuestro y Asalto.

II).- La libertad psíquica y exteriorizarse en expresiones o acciones conminatorias de un futuro mal. Para tutelar la tranquilidad psíquica y la potencial facultad de obrar libremente, en cuanto estados psicológicos del hombre inherentes a su actual y ya secular grandeza, el Código Penal vigente estatuye el delito de amenazas.

III).- La libertad Jurídica, en cuanto insoslayable deber que al hombre incumbe de conservar, sin restricción alguna, la suma de atribuciones que integran su libre personalidad moral, así como también inalienable derecho de ejercer, con irrestricto imperio, los derechos y garantías que en su favor establece la Constitución Política de Nuestro País, para proteger este señorío jurídico, el Código Penal establece los delitos de Reducción a Servidumbre.

IV).- La libertad de Morada, habida cuenta de que la habitación o apartamento en que se mora, materializa la personalidad del hombre, pues en su recinto halla reposo en su trabajo, descanso en sus fatigas, paz en sus tormentos, refugio en sus luchas, consuelo en sus aflicciones, protección para sus secretos y seguridad y

resguardo para sus pertenencias, para proteger este interés vital, el Código Penal vigente en el Estado establece el delito de Allanamiento de Morada.

V).- La libertad de secreto, es un interés vital que corresponde al ser humano de que pertenezcan ocultos aquellos hechos o actos de su vida privada que por su naturaleza, sus circunstancias o su deseo no deban ser conocidos, así como también de reservadamente comunicar por escrito a otro lo que bien le pareciere y de que sus comunicaciones y mensajes no sean interceptados ni queden intransferidas, el Código Penal tutela este aspecto de la libertad mediante los delitos de Revelación de Secretos.

VI).- La libertad de trabajo, en cuanto es afectada por aquellas actuaciones que compelen a otro a laborar o servir sin la retribución debida.

VII).- La libertad de Amar, esto es el respeto a las decisiones y emociones sexuales de los humanos y a la pena y aptitud y libre voluntad de estos de mantener con otro contactos o relaciones de esta clase. (1)

El Código Penal vigente, para proteger este aspecto de la libertad se vale de los delitos de atentados al pudor, estupro, violación y rapto.

La primera conducta a analizar lo es la Privación Ilegal de Libertad que está inmersa en la Ley Substantiva Penal del Estado en su numeral 236 y que es el siguiente:

(1).- CORTEZ Ibarra Miguel, Unión Gráfica, 1971. pág. 120-123, México D F.

**5.2. ART. 236.-(DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD). SE APLICARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y DE CINCO A CINCUENTA DIAS MULTA, AL PARTICULAR QUE ILEGITIMAMENTE PRIVE A OTRO DE SU LIBERTAD PERSONAL.**

El anterior precepto está dirigido a los particulares y/o a las autoridades que ilegítimamente privan de su libertad a cualquier persona por el medio de la fuerza física o moral, se le detenga ya sea en una cárcel privada o en otro lugar que esté destinado a privar a otro sujeto de su libertad en dicho lugar.

Tres son los delitos que tutelan la Libertad física en un sentido estricto;

I).- Arresto o detención ilegal.

II).- Plagio o Secuestro.

III).- Asalto.

La privación de la libertad física que constituye la esencia del delito, se materializará en el hecho de que el sujeto activo "arreste o detenga a otro". (2)

Arrestar significa en su acepción trascendente en el delito de estudio, como aprehesar, encerrar o recluir a otro en algún lugar determinado impidiéndole salir, sin que en manera alguna pueda interpretarse dicha palabra en el sentido significado técnico de pena privativa de la libertad que tiene en muchos sistemas penales.

Detener denota inmovilizar, prender o detener a otro y como dicha inmovilización, prendimiento o detención ha de efectuarse en un lugar presupone alguna permanencia.

El sujeto activo del delito lo es un Particular, el significado de esta expresión se clarifica a través de una excluyente negación, pues ha de interpretarse como persona que no está investida de autoridad, oficio o carácter público, pues si así lo fuera la conducta señalaría otro delito lo sería otro.

El sujeto pasivo lo es necesariamente cualquier persona física, sin limitación alguna.

Las incapacidades físicas que pueda sufrir el sujeto pasivo brindan, desde un punto de vista factico, especiales modos de realizar la detención ilegal, como lo sería por ejemplo; Cuando se sustrae a la persona físicamente incapacitada para moverse, de aquellos aparatos ortopédicos Muletas, Sillas de ruedas, etcétera, de que se vale para trasladarse de un lugar a otro.

La conducta del presente se actualiza desde el preciso momento en que se le priva de la libertad a una persona bien sea en una cárcel o en otro lugar; es preciso señalar que puede ser cometido mediante comisión por omisión.

En ciertos aspectos y en legislaciones de otros estados de nuestra República Mexicana, como lo es el Estado de Chihuahua señala lo siguiente:

El impedir que un paciente salga del sanatorio en que fue operada a pesar de haber sido dada de alta, con el pretexto de NO haber cubierto los honorarios, del médico que la operó, constituye el delito de PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD y la

sentencia que la condenó por ese delito es legal. (3)

Por lo señalado en los preceptos anteriores es de hacer notar que este delito se diferencia del delito de Secuestro es que en el presente no se pide ninguna cantidad como RESCATE para que se le devuelva la libertad al sujeto pasivo y lleva en varias ocasiones la finalidad de tener cópula con otra persona del sexo opuesto, diferencia que es esencial al momento de tipificar dicha conducta.

Se trata de una cualificación del activo y estrictamente de carácter negativo en el sentido de que significa que no sea una autoridad, ya que en caso de serlo y la privación de la libertad sea una extralimitación de la función estaremos en presencia de un abuso de autoridad.

Esto permite también aclarar la cualificación, no significa que si el activo es autoridad necesariamente la privación quede excluida, sino que requiere además que obre como tal.

Lo ilegítimo en este caso sale sobrando ya que solo basta aplicar las normas relativas a las causas de justificación para determinar los casos en que la conducta es legítima.

Los casos más frecuentes se presentarán quizá en el ejercicio del derecho de corregir, internación de enfermos mentales, detención infragranti, o en cumplimiento de orden judicial.

En este supuesto la libertad se entiende como libertad física, es decir, se afecta la potestad o facultad de:

Privar de la libertad lo es entonces, impedir ese libre desplazamiento.

Lo anterior no requiere necesariamente la inmovilidad de la víctima o la imposibilidad ambulatoria, sino que el pasivo no pueda desplazarse hacia donde su voluntad o deseo lo señale y este impedimento puede darse tanto porque existan obstáculos físicos que se lo impidan (reclusión en lugar cerrado), como si esos obstáculos son de índole puramente psicológico (coacción) .

Incluso se puede privar de la libertad sin recluir en lugar cerrado, como cuando se obliga a la víctima a permanecer en un sitio abierto o a desplazarse por cierta distancia libre o voluntariamente.

Lo importante, entonces, es que el pasivo se vea impedido insuperablemente a desplazarse hacia donde libremente escoja.

La disposición con mejor fórmula supera el casuismo del ordenamiento anterior.

### **5.3. - DELITOS DE CONSTRIÑIMIENTO A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DE REDUCCION A LA SERVIDUMBRE.**

ART. 237.- SE APLICARA LA SANCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR, AL PARTICULAR QUE POR CUALQUIER MEDIO CONSTRIÑA A UNA PERSONA A PRESTARLE TRABAJOS O SERVICIOS PROFESIONALES SIN LA DEBIDA RETRIBUCION O CELEBRE UN CONTRATO QUE PONGA EN CONDICIONES DE SERVIDUMBRE A OTRO.

Constreñir es ejercer coacción psicológica contra alguien para obligarlo a realizar una conducta.

No entraña la afectación a la libertad física, sino sólo a la libertad psicológica, esto es, a la facultad o posibilidad de manifestar o normar libremente la voluntad y actuar en consecuencia.

No debe confundirse esta conducta con aquella en que aprovechándose de las precarias condiciones económicas o engañando se hace prestar servicios laborales sin la retribución a que tiene derecho conforme a la ley.

En estos casos podrá existir un verdadero fraude o alguna de las figuras previstas en la ley.

La figura no exige el constreñimiento del pasivo, sino mas bien presupone su consentimiento, pero la obligación que asume una afectación a su libertad que rebasa los límites permisibles de disponibilidad de tal bien, ya que coloca en condiciones de servidumbre, esto es en un estado de semilibertad o encomienda, en una obligación de por vida, que naturalmente el derecho no puede tolerar.

Es de hacer notar que la Constitución Política de nuestro País consagra principios y establece prohibiciones tendientes a tutelar la libertad jurídica.

El artículo segundo constitucional establece: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos", y el artículo quinto, dispone "A ninguna persona podrá

4.-DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Pág.1397-1410, Edit Porrúa, Edic 8 de Agosto de 1986 rta. (4)



impedirse que se dedique a la Profesión, Industria, Comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

"Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".

"Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 123 constitucional"

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso, la Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su prescripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

La máxima privación de libertad que es dable concebir lo es la esclavitud, frecuentísima en la antigüedad, ha existido en algunos países, hasta hace aproximadamente un siglo, ésta reduce al hombre en solamente a una cierta condición de cosa sometida al señorío absoluto del dueño, dado es señalar que tuvo su origen en las transformaciones operadas de los Hebreos, Persas y Egipcios por

señalar solamente a algunos países, consistentes en sustituir la práctica de dar muerte a los prisioneros de guerra para utilizarlos en los trabajos más degradantes y penosos.

En cuanto a los elementos del delito, es de hacer notar, que intervienen solamente particulares, de lo contrario encuadraría en otro supuesto jurídico.

Como sujeto activo lo es un particular o particulares; Sujeto Pasivo cualquier persona que se vea constreñida a otra persona a prestarle un servicio profesional.

En cuanto a la conducta ésta la será constreñir a una persona a prestar trabajos o servicios profesionales sin la debida retribución, que se establece en no pagar servicios profesionales a un Profesionista o no pagar trabajos a cierta persona, que le causan cierto deterioro económico en su patrimonio por la falta de pago por dichos servicios.

En cuanto a su consumación, son momentos diversos los que consuman las distintas hipótesis típicas, por lo que se refiere en privar contractualmente a otro de su libertad o en reducirle de esta manera a una especie de servidumbre, o de otra manera dicho, en someterle mediante convenio a una aparente situación de antijurídica privación o restricción de la libertad, el hecho típico se perfecciona en el mismo instante en que se celebre el contrato que prive a otro de su libertad jurídica, y por cuanto se relaciona, al apoderarse de alguna persona y entregarla a otro que celebre dicho contrato, el delito queda perfecto en el momento en que el sujeto activo se apodera de una persona y la entrega a otro con el fin específico requerido en líneas anteriores.

Por lo que se refiere a la finalidad, es la de aprovecharse de los servicios de una persona causandole un daño económico.

En cuanto a sus características, tiene una Sanción la que corporal porque al ser una conducta nociva a la sociedad tiene una penalidad de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cinco a cincuenta días multa, de lo que se desprende que tiene libertad provisional dado que el término medio aritmético de la pena es de 2 años y 3 meses, tiene pecunariamente de 5 días a 50 días multa, admite la tentativa.

En cuanto al bien jurídico que tutela los Artículos 2, 5 y 123 Constitucionales que tutelan la Libertad y los Derechos Subjetivos Públicos.

#### ARTICULO 2o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan

título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I Y II del artículo 123 constitucional . . .

#### ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En cuanto a la forma de persecución de la conducta que se analiza lo es por orden público que se traduce en que no necesariamente requiere querrela de la parte ofendida.

Tiene una culpabilidad dolosa porque se está haciendo por medio de engaños o falacias, creer en ciertos actos que no se van a llevar a cabo.

Por lo que respecta a ésta figura, en estos momentos es mucho muy común, dada la desaceleración económica que sufre nuestro país a muchos profesionistas trabajadores y jornaleros en el campo por medio de engaños o falacias se les hace trabajar a veces hasta 9 o 10 horas diarias sin que se les retribuya su sueldo o en caso de los profesionistas no se les cubran sus honorarios, siendo en lo particular sino se hace un contrato cota litis, por lo que se le debe de aumentar la penalidad a dicha conducta.

#### **5.4. FIGURAS DEL SECUESTRO**

Por el momento solamente enunciare las figuras que se contienen en el numeral 238 del Código Penal vigente en el Estado, en el cual se mencionan seis, las cuales mencionaré en las siguientes líneas:

Artículo 238.- Se impondran de diez a veinte años de prisión y de treinta a trescientos días multa, si la privación de libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o le tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV.- Cuando el agente se ostente como autoridad;

V.- Cuando se obre en grupo;

VI.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.

Por lo que respecta a lo anteriormente mencionado haré un estudio en líneas posteriores, toda vez que éstas son el tema de la presente.

## 5.5. RAPTO.

A).- Nuestra Ley lo define en el Numeral 240, diciendo: Al que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la violencia física o moral, de la Seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de uno a diez días multa.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una persona que por cualquier causa no pudiese resistir.

En cuanto a lo que respecta el Bien Jurídico tutelado en esta figura, es la libertad de la mujer, dependiendo del medio comisivo el que la tutela se refiere a la libertad psíquica, o bien a la libertad física, toda vez que cuando se emplea la violencia material se protege la libertad física, pero cuando se usa la violencia moral, la seducción o el engaño, es la libertad psíquica de la mujer la que se ve afectada y la que merece la tutela del Derecho.

Este delito ha sido encuadrado dentro de los delitos sexuales en razón del elemento finalístico establecido por el legislador; esto es, que la afectación a la libertad debe ser con la finalidad de satisfacer algún deseo erótico-sexual o bien para casarse.

B).- En cuanto a la conducta es la siguiente:

A este respecto la ley nos habla de un apoderamiento, término que técnicamente no es muy correcto, ya que apoderarse significa tomar o aprehender físicamente un objeto.

Aquí sería tomar o aprehender físicamente a la mujer, lo cual no se conduce con los medios comisivos que señala el legislador puesto que es inexacto que todo raptó sea una toma o aprehensión física de la mujer, sino solamente en aquellos casos en que se emplea la violencia física.

De tal manera que debemos dar al término apoderamiento, una acepción especial para los efectos de esta figura; así pues, es menester que entendamos por apoderamiento la toma o aprehensión física de la mujer o bien el sometimiento del sujeto pasivo a un poder ya sea físico o psíquico.

El apoderamiento en su acepción estricta, esto es cuando significa la toma o aprehensión física o el sometimiento a un poder físico, puede realizarse a travez de las dos grandes formas de privación de la libertad física, que son:

La aprehensión o retención, la aprehensión significa la toma de carácter físico para someter a la víctima a un ámbito, en donde se le coloca en un ámbito de subordinación física y psíquica al sujeto pasivo del delito.

La retención significa aprovecharse de la colocación física de la víctima en ese ámbito de poder, impidiendo su salida del mismo; esto es, la aprehensión significa el tomarla de un lugar para colocarla en otro, en el que el sujeto activo pueda ejercitar un poder y el retener es el aprovecharse de que la víctima ya está en ese ámbito de poder impidiendo que salga del mismo.

De tal suerte de lo anterior se desprende que el raptó, en cuanto a la duración de la conducta, es un delito permanente; es decir. la acción se prolonga en el tiempo en forma ininterrumpida y cada uno de los momentos de la misma es idénticamente violatorio del bien jurídico tutelado e idénticamente consumativa del delito.

Por otra parte, el rapto en esta primera excepción de la palabra apoderamiento, punto de vista desde el cual lo hemos venido analizando, es similar a una privación ilegal de la libertad, pero su distingo lo encontramos en el elemento finalístico de carácter sexual, que el plagio nunca debe de tener. (5)

De tal manera que entre el Plagio y el Rapto existe una relación de género a especie.

Por lo que hace a la violencia moral, tiene la misma connotación que se estableció al estudiar el correspondiente elemento en el delito de violación, solo cabe agregar que el constreñimiento de la voluntad, va encaminado a someter a la víctima al señorío o poder del sujeto activo, segregándola de su medio habitual de vida y esta coacción puede permanecer para evitar la sustracción de la esfera de poder del sujeto activo o bien puede llegar solamente el momento necesario en que se coloca a la víctima en un medio adecuado para afectar su libertad ífísica; esto es, colocarla en un lugar que impida su libre desplazamiento.

Ahora bien, cuando el sujeto activo del delito usa como medio comisivo la seducción o el engaño, ya no debemos entender el término apoderamiento en su acepción estricta sino que viene a ser en este caso ya no la toma o aprehensión de carácter ffsico, sino mas bien el sometimiento a un poder psíquico.

## **5.6 AMENAZAS**

Artículo. 243.- Se aplicará prisión de un mes a dos años y de cinco a cincuenta

5.- CARDONA Arizmendi y Ojeda Rodriguez Nuevo Codigo Penal Comentado, segunda edicion, Orlando Cardenas, Irapuato Gto., 1985. pag. 502-503.



días multa, al que valiéndose de cualquier medio intimide a otro a causarle daño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo o lo obligue por ese medio hacer, omitir o tolerar algo.

Este delito se persigue por querrela.

#### A) Concepto.

La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aún cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas hipótesis, sino también en aquélla otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica.

La libertad de determinación tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu.

El temor que despierta la amenaza hace que el amenazado se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella no hubiere efectuado, pues la inquietud que la amenaza suscita, restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos.

Los escritores modernos Mezger, Welzel y otros, estiman también que el delito de amenazas es un delito contra la libertad.

No hay pues, duda en la hora presente, que el delito de amenazas lesiona la

facultad de libremente determinarse, según motivos propios (6).

El delito de amenazas puede revestir dos formas sustanciales:

A).- Efectuarse sin exigirse la realización o la abstención de un determinado hecho.

B).- Realizarse con el fin específico de imponer tales exigencias, a las que se condiciona el mal que se anuncia.

La primera da lugar a la amenaza simple; y la segunda da lugar a la conminatoria y condicionada.

### **5.6.1 AMENAZA SIMPLE**

Constituye amenaza simple cualquier intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona.

La conducta ejecutiva del delito de amenazas simple ha de consistir en palabras, actos, emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.

Existen pues amenazas verbales reales, están comprendidas genéricamente en las frases, de cualquier modo que amenace.

Es necesario que la conducta ejecutiva sea idónea para intimidar, esto es, que potencialmente sea adecuada para engendrar un temor en el sujeto pasivo.

El poder intimidativo de la amenaza no debe valorarse en abstracto, sino en atención a las circunstancias objetivas del caso concreto y a las subjetivas del agente y de la víctima.

Así tenemos que por ejemplo, una amenaza efectuada con una pistola descargada es idónea para infundir temor, pues como el menazado ignora el estado del arma, tiene razón para temer.

Al contrario Sensus Non es delito de amenazas el invocar contra otro la ira del cielo o la devastación por una tempestad o la maldición de una bruja o tratar de intimidarle mediante la violencia de un desconocido y lejano bandido chino o una irrupción punitiva japonesa.

## **5.6.2 ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE AMENAZAS**

A).- Elementos del delito.

Sujeto Activo.- Indeterminado.

Sujeto Pasivo.- Persona física excluyendo a las morales.

Conducta.- Emplear cualquier medio para intimidar a otro con causarle daño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero, con el que se encuentre ligado, u obligarlo por ese medio hacer, omitir o tolerar algo.

Finalidad.- Afectar libertad psicológica de una persona.

## **CARACTERISTICAS DEL DELITO.**

Sanción.- Necesariamente, Corporal y Pecuniaria.

Corporal.- Admite libertad provisional, en los términos del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

Pecuniaria.- De cinco a cincuenta días multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado.- la libertad psicológica.

Forma de persecución.- Necesariamente por querrela.

Forma de culpabilidad.- Dolosa.

En cuanto a los sujetos que interviene unisubjetivo.

Concordancia.- Artículo 282 del Código Penal del Distrito Federal.

## **5.7. ALLANAMIENTO DE MORADA**

Artículo 244. (DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA). Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de seis a cincuenta días multa al que, empleando violencia, furtivamente, con engaño sin permiso de persona autorizada se introduzca o permanezca en un aposento, casa habitación o alguna de sus dependencias.

Este delito se perseguirá por querrela.

A).- Concepto.

En el numeral 244 del Código Penal del Estado de Guanajuato se hace una conceptualización de dicha conducta al señalar lo siguiente ... al que empleando violencia, furtivamente, con engaño o sin permiso de persona autorizada se introduzca o permanezca en un aposento, casa habitada o alguna de sus dependencias.

B).- El interés jurídico tutelado en el delito de Allanamiento no es la paz y la seguridad de las personas, como parece entenderlo el Código Penal al incluirle en el título así denominado sino la Libertad doméstica, esto es, el interés jurídico que tiene el titular de dicha morada de sentirse en su recinto libre de fastidios e incordios, aún cuando no afecten su paz y seguridad personal. Y que en realidad, es ese el interés jurídico protegido, se pone en relieve si se tiene en cuenta que la sanción que el artículo 285 estatuye es aplicable por el simple hecho de entrar el sujeto activo en una morada ajena sin consentimiento del titular, sin que se exija ninguna finalidad específica.

C).- Conducta Típica

El núcleo de la descripción típica está constituido por el hecho de que el sujeto activo "Se Introduzca" ... en un aposento, casa habitada o alguna de sus dependencias.

No es suficiente que el sujeto activo introduzca una parte de su cuerpo sino que se requiere, aún cuando fuese momentáneamente, la penetración total.

El concepto de morada no existe cuando el lugar que se irrumpe carece en el momento de la acción de los atributos de humana intimidad consustanciales a los lugares que discurre la vida doméstica, como por ejemplo, acontece con los departamentos que se rentan con muebles pero que a la razón están desalquilados.

### **5.7.1 MEDIOS DE EJECUCION DEL ALLANAMIENTO DE MORADA**

El artículo 285 específicamente detalla los medios típicos de que se ha de valer el agente para introducirse en la morada ajena:

Furtivamente o con engaño o violencia o sin consentimiento de la persona autorizada para darlo.

Hubiere sido, en verdad, menos causástico y mucho más genérico, emplear, como proponía Carrara, la expresión "Arbitraria" para calificar las formas típicas de introducción, pues dentro de dicho concepto quedarían comprendidas todas las que enumera el tipo.

La expresión furtivamente, significa como a escondidas, sigilosa, cautelosa o disimuladamente, esto es, en forma oculta, secreta o a hurtadillas lo que presupone que la introducción en la morada ajena se efectúe en circunstancias que imposibiliten que el morador pueda materialmente oponerse.

La introducción furtiva se efectúa por lo general cuando el morador se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia, por lo que en común, se realiza mediante el empleo de ganzúas o llaves falsas o de las auténticas en poder o al alcance del agente por cualquier razón o causa o escalando o saltando paredes, muros o zanjas.

Se introduce el agente en la morada ajena "con engaño", se hace uso de un falso nombre o de una condición o cualidad que no le corresponda o se vale de cualquier estratagemas ardid, como acontece, por ejemplo, cuando el morador se le imputa falsamente la comisión de un delito y se aprovecha su provocada y momentánea detención para entrar en su morada. (7)

La violencia moral se exterioriza en palabras o hechos expresivos de que se causara a otro un mal si se opone a la introducción en la morada, el mal con que se amenaza debe ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente su realidad; basta que tenga la suficiente apariencia externa para intimidar subjetivamente, el comportamiento intimativo no debe traducirse en vías de hecho, pues en este caso surgirá la violencia física. Empero, pueden confluir ambas violencias, pues solito quien al principio hizo un uso de la intimidación emplee después la violencia física, La dualidad de violencia efectuadas es un mismo concepto de acción, carece de relevancia para duplicar la pena imponible.

La violencia sobre las cosas implica el despliegue de una fuerza física que destruya los obstáculos que se ponen en la introducción; el sujeto activo en la ajena morada o abra una vía de acceso a su interior.

Es indiferente el medio empleado, pues tanto vale la fuerza muscular como el uso de aparatos o instrumentos o la utilización de cualquier energía.

La violencia sobre las personas y la fuerza en las cosas deben ejecutarse simultáneamente al hecho de introducirse el agente en la ajena morada o en el instante inmediato anterior y comprendido en el mismo contexto de conducta.

## **5.7.2 ELEMENTOS DEL DELITO**

A).- Sujeto activo.- Indeterminado puede ser cualquier persona que furtivamente se introduzca a una casa habitación, departamento sin permiso del sujeto pasivo del delito.

B).- Sujeto Pasivo.- Cualquier persona que sufra la conducta ilícita que se señala en el numeral 244 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

C).- Conducta.- Introducirse o permanecer en un aposento, casa habitada o alguna de sus dependencias, empleando violencia o de una manera furtiva, con engaño o sin permiso de persona autorizada.

## **CARACTERISTICAS DEL DELITO**

Sanción: Corporal y pecuniaria.

A).- Corporal: Admite libertad provisional, en los términos del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

B).- Pecuniaria: De seis a cincuenta días multa. Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: La inviolabilidad de morada.

Forma de persecución: Por querrela.

Forma de culpabilidad: Dolosa, Culposa o Preterintencional.



En cuanto a los sujetos que intervienen unisubjetivo.

Tiene una concordancia con el Artículo 285 del Código Penal del Distrito Federal. (8)

## **5.8. DELITO DE ASALTO**

Artículo 245.(DELITO DE ASALTO).- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

### **5.8.1 ORIGEN Y TIPOLOGIA**

El delito de Asalto aparece por primera vez en el Código Penal de 1931, sin que existan del mismo precedentes en los Códigos anteriores.

Los artículos 286 y 287 del Código Penal del Distrito Federal, se ocupan de este delito el cual desde el punto de vista de su tipología presentan dos formas diversas;

Una Básica y una Especial.

B).- Tipo Básico.

El delito de asalto es una figura híbrida forjada artificialmente mediante

8.- Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez. Nuevo Código Penal Comentado. Edit. y Litografía Regina de los Angeles. S.A , 1985. Pag. 512.

referencias a heterógenos propósitos lesivos de bienes jurídicos de variada naturaleza, pero conectados a un fáctico denominador común: El Uso de la violencia sobre una persona en deshabitado o en paraje solitario.

Este fáctico denominador común constituye, en esencia el *quid* de este extraño delito y determina su correcto encuadramiento entre los delitos lesivos de la libertad, empero, el Código Penal incluye esta figura típica, juntamente con las amenazas y allanamiento de morada, en el Título Segundo que lleva por rubro Delitos Contra la Libertad y seguridad de las personas.

### **5.8.2. LA CONDUCTA**

La materialidad de la conducta típica está constituida por el "Uso de Violencia sobre una persona".

La anterior frase significa cómo ejercer fuerza material o coacción psíquica sobre el asaltado, pues aunque a primera vista, la redacción transcrita parece referirse exclusivamente a la violencia de índole material, la diversa y siguiente frase que contiene el precepto: (cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee), no deja lugar a dudas que también la violencia física o moral queda comprendida en el tipo, oportuno es *Mutatis Mutandis*, recordar aquí, que ya Carrara afirmaba que el término violencia tanto abarca el uso de la fuerza física como la de la fuerza moral, pues es igual que la víctima haya sido aferrada, encerrada en una habitación, golpeada o atacada. como que se le ponga una pistola en el pecho o se le intimide de otra manera.

En una u otra se constriñe, como Altabilla afirma, no solamente la libertad de querer y de autodeterminación, sino también la libertad de obrar.

### **5.8.3. LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

En el delito en exámen está condicionada por una referencia al lugar, pues ha de realizarse "En despoblado o en paraje solitario".

Por despoblado se entiende lugar de cierto yermo o desprovisto de edificaciones ocupadas.

Por paraje solitario, el que a la sazón se halle muy escasamente poblado o muy raramente transitado "Llámesse paraje solitario" decía el viejo Código Martínez Castro en su numeral 385 no solo el que esáta en despoblado sino también el que se haya también dentro de una población si por la hora o cualquier otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

### **5.8.4. ELEMENTOS BASICOS SUBJETIVOS**

El uso de la violencia ha de hacerse con alguno de los tres específicos propósitos establecidos en el Artículo 286 del Código Penal del Distrito Federal:

- 1).- Causar un mal;
- 2).- Obtener un lucro y
- 3).- Exigir el asentamiento del sujeto pasivo para cualquier fin.

Solo cuando el uso de la violencia se efectúe con alguno de estos propósitos, adquiere la conducta del sujeto activo relevancia típica.

Las consecuencias de esta observación son trascendentes en torno al conflicto de tipos que puede presentarse entre el delito de asalto y otras figuras delictivas, que en puridad, solo el tercer propósito, esto es exigir el asentamiento de la víctima para cualquier fin, constituye un autónomo ataque al bien jurídico de la libertad, pues los otros dos propósitos son consustanciales a delitos que tienen una connotación jurídica diversa: el propósito de causar un mal está incito en los delitos de homicidio y de lesiones; y el de obtener un lucro, en el de robo con violencia.

De ahí que al juicio, la genuina forma típica del delito de asalto es solo aquella en que el uso de la violencia está presidido por el propósito de exigir el asentamiento del sujeto pasivo para cualquier fin.

Solo en estos casos existe, con pureza jurídica, un auténtico delito contra la libertad.

#### **5.8.5. PENALIDAD Y CONCURSO DE DELITOS**

El Artículo 245 del Código Penal del Estado de Guanajuato dispone que el delito de asalto se castigará con prisión de seis meses a cinco años de prisión . . . Independientemente de cualquier hecho delictivo que resulte cometido.

En los casos en que la violencia se ejerza, con el propósito de causar un mal y se traduzca en sendos delitos de homicidio o lesiones, el delito de asalto tiene la significación penalística de un delito de tránsito, para alcanzar el delito fin y por ende, queda consumido en delito contra la vida e integridad corporal que se hubiere cometido, pues sancionar ambos, sería como castigar dos veces un mismo hecho; Uno con apoyo en la conducta, otro con base en el resultado y esto implicaría una vulneración del apotegma *ne bis in idém*.

No debe de olvidarse que dicha conducta es aplicable al delito de homicidio o lesiones, el uso de la violencia ni tampoco que la referencia al lugar "en despoblado o en paraje solitario" contenida en el artículo 245 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es una circunstancia de agravación de otro delito, sino un requisito típico de una figura autónoma y que su desvalor penalístico no está constituido únicamente por la escueta referencia da lugar, sino que primordialmente se integra por el uso de la violencia.

Sancionar simultáneamente, los delitos de homicidio y asalto, tanto implicaría como desnaturalizar la significación autónoma de éste último delito y hacer de él una circunstancia agravada de aquél.

Cuando se haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de . . . Obtener un lucro, acaece un fenómeno análogo, pues no hay que perder de vista que el uso de la violencia con tal finalidad constituye el tipo complementado y agravado de robo con violencia en las personas.

#### **5.8.6. TIPO ESPECIAL**

Aunque a prima facie dijérase que en el Artículo 246 del Código Penal del Estado de Guanajuato, se establece una agravación para cuando el delito de asalto fuese cometido en cuadrilla, es ésta una apariencia engañosa, pues en realidad, en el citado artículo se modifican los elementos constitutivos del delito de asalto que describe el artículo 245, en forma tan sustancial que se configura en verdadero tipo especial que excluye la aplicación al tipo básico.

Se funda lo anteriormente señalado, en la comparación de las conductas descritas en los artículos 245 y 246 del Código Penal de nuestro Estado.

En este último artículo lejos de establecerse una agravación por la realización en cuadrilla de la misma conducta descrita en el 245, se tipifica un comportamiento totalmente diverso, como se evidencia con toda claridad si se tiene en cuenta que en tanto que la conducta del tipo básico consiste en hacer uso de violencia en despoblado o en paraje solitario, en la especialmente descrito en el Artículo 246 es algo totalmente diverso, como lo es que "los salteadores atacan una población", no hay pues duda que en el artículo 246 se modifican especialmente los caracteres sustanciales del delito de asalto que describe el delito 245 y se forja un delito especial que excluye la aplicación del básico.

Y dada la penalidad con que se sanciona, es dable concluir que nos hallamos ante un tipo especial y calificado.

#### **5.8.7 CONDUCTA**

Parca en demasía es la referencia que este tipo especial hace el elemento fáctico, aunque no exenta de oscuridades.

La frase si los salteadores atacasen una población, si bien pone de inmediato en manifiesto la naturaleza plurisubjetiva de índole convergente del delito, engendra fundadas dudas sobre el objeto material de la conducta de los salteadores, esto que realizan el asalto, pues aunque la letra del precepto indica que dicho objeto ha de ser una población, la reconstrucción teológica del tipo, su especial naturaleza entroncada en el básico del numeral 245 y la consideración del bien jurídico protegido ponen en evidencia que los sujetos pasivos y que esto es lo que la ley quiere indicar con la frase "Atacare con armas un centro de población urbana o rural" la reconstrucción teológica del tipo, su especial naturaleza entroncada en el básico del

artículo 286 y la consideración del bien jurídico protegido ponen en evidencia que los sujetos pasivos de la conducta son los habitantes de una población y que esto es lo que la ley quiere indicar con la frase "Atacacen un centro de población" .

Dijerose a modo de paradoja que nos hallamos ante un delito que la plurisubjetividad de naturaleza ambivalente, dado que la plurisubjetividad opera tanto en referencia al sujeto activo como al pasivo.

### **5.8.8 PENALIDAD**

El artículo 246 establece una distinción trascendente de la orden de la pena, pues dispone que se aplicarán de diez a veinticinco años de prisión y el artículo 245 señala una penalidad menor dada la peligrosidad de la conducta señalada en líneas anteriores dictando una penalidad de seis meses a cinco años de prisión.

### **5.8.9 ELEMENTOS DEL DELITO**

En cuanto al numeral 245 del Código Penal del Estado de Guanajuato:

El sujeto Activo del delito es indeterminado.

El sujeto pasivo del delito lo puede ser cualquier persona.

La conducta como se señaló en líneas anteriores lo es el de: hacer uso de la violencia física o moral sobre una persona en despoblado o paraje solitario.

La finalidad del delito lo es; Intimidar, afectar la libertad de tránsito, el honor, el patrimonio, la vida o la salud.

Por lo que se refiere al Artículo 246 del Código Penal del Estado.

El sujeto activo: Es calificado, al ser necesario que sea un grupo de tres o más personas.

El sujeto pasivo del delito: Lo serán habitantes de un centro de población urbana o rural.

Conducta: Será de atacar con armas a un centro de población urbana o rural como se señaló en líneas anteriores.

La finalidad del delito, lo será intimidar, afectar la libertad, el honor, el patrimonio, la vida o la salud. (10)

Los citados numerales tiene una concordancia con los artículos 286 y 287 del Código Penal para el Distrito Federal.

## **5.9. DELITO DE REVELACION DE SECRETOS**

Artículo 247. (DELITO DE REVELACION DE SECRETOS).- Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de tres a diez días multa y en su caso suspensión de un mes a un año en la profesión, cargo, empleo u oficio al que sin justa causa, con



perjuicio de otro, revelare algún secreto o comunicación reservada que haya conocido con motivo de su profesión, cargo empleo u oficio, o de su relación con el agraviado o sus familiares.

### **5.9.1. DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE SECRETOS**

Incumbe al hombre y a los entes jurídicos la facultad de ocultar y oponerse a que se propaguen aquellos hechos o actos de su vida privada o comercial que por su naturaleza, sus circunstancias o sus deseos no deben ser conocidos y que yacen en el fondo de esa intimidad personal o comercial conocida con el nombre de los secretos.

Integran el contenido de dicha espiritada arca todos aquellos actos, hechos o cosas que por voluntad del ser o ente a cuya intimidad directamente afectan, no deben ser conocidos más que por la persona o círculo reducido de individuos a quienes incumbe el deber jurídico de un secreto guardados.

El Código Penal del Distrito Federal contempla este aspecto de libertad, mediante los delitos de revelación de secretos (Artículos 210 y 211) de apertura artículo 173 fr. I y de interceptación de comunicaciones y mensajes (Art. 173 Fr. II y 176).

En nuestro Código Penal del estado de Guanajuato se tutela en el número 247 y 248.

Como en estos delitos se tutelan bienes jurídicos diversos de la libertad, las revelaciones de noticias o secretos referentes a las actividades diplomáticas o militares del Estado no deben de ser aquí examinadas.

### **5.9.2. CONCEPTO**

El artículo 210 del Código Penal del Distrito Federal sanciona . . . "al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

Una síntesis estructural del total delito permite distinguir, desde el punto de vista material, un tipo especial, por ende procede precisar la objetividad jurídica lesionada y el presupuesto ontológico indispensable en la configuración del delito, para de esta manera cerrar el círculo del concepto.

### **5.9.3. OBJETIVIDAD JURIDICA LESIONADA**

Revelar un secreto ajeno es lesionar el derecho de intimidad consustancial a la vida privada o el de reserva imperante en la vida negocial.

La intimidad o secreto no adquiere trascendencia típica sino cuando ha sido conocida por Ratione Officium por un tercero ha sido comunicado por aquél a quien pertenece a otra persona en uso de su libre albedrío o libertad individual.

Quien está en posesión de un secreto y lo revela lesiona la libertad individual de la persona afectada, pues esta no ha autorizado a quien por las razones indicadas ha tenido del conocimiento, a que lo propale.

Lo que en verdad es lesionado, es el interés jurídico del sujeto pasivo tiene de que su intimidad no sea conocida sin su consentimiento, de ahí que este delito sea irrefragablemente un delito contra la libertad personal.

#### **5.9.4. PRESUPUESTO ONTOLOGICO**

Presupuesto del delito de revelación de secretos, es que el sujeto activo hubiere conocido algún secreto o comunicación reservada con motivo de su cargo, puesto o empleo, pues la posible realización ulterior de la conducta típica está condicionada por dicho antecedente.

El verdadero supuesto ontológico consiste en la existencia de un secreto que por imperativos de la vida de relación es conocido o comunicado al sujeto activo en razón de su empleo, cargo o puesto.

Se entiende por secreto según las concepciones imperantes en la vida de relación, aquéllo que debe permanecer ignorado desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda experimentar una contrariedad o sufrir un perjuicio.

#### **5.9.5. TIPO BASICO**

La descripción típica contenida en el artículo 247 encierra un plexo de elementos estructurales insistemáticamente expuestos y que necesario es reducir a un método lógico, en el que se separen y destaquen los elementos fácticos y normativos, entreverados en demasía en la descripción legal.

#### **5.9.6. ELEMENTO FACTICO**

La conducta típica del delito en exámen consiste en que el sujeto activo, con perjuicio de alguien, revele algún secreto o comunicación reservada.

La revelación ha de efectuarse con perjuicio de alguien, de ahí que cuando la revelación no produce este efecto, falta el resultado y por ende es atípica.

En consecuencia es un delito de resultado, pues que para que el delito pueda perfeccionarse es necesario que el perjuicio causado tenga una comprobable realidad, esta puede manifestarse en varias formas que trascienden sobre los sentimientos del ofendido ocasionándole un dolor moral, sobre su reputación ocasionándole un desprestigio en su buen nombre y fama o bien sobre su patrimonio produciéndole un menoscabo económico.

### **5.9.7. ELEMENTOS NORMATIVOS**

La descripción típica hace alusión a los dos elementos que impiden el nacimiento y existencia del injusto:

A).- El interés preponderante.

B).- La ausencia de interés.

El interés preponderante es con la frase sin causa justa, a la ausencia del interés con la de sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado.

Son causas justas que legitima la revelación del secreto, todas aquellas que enraizan en el ejercicio de un derecho, en el cumplimiento de un deber o en el estado de necesidad.

### **5.9.8. SUJETO ACTIVO**

Aunque la descripción típica del delito de revelación de secretos no hace referencia a una específica cualidad o condición del sujeto activo, en virtud de que este tiene que haber conocido o recibido el secreto, con motivo de su empleo, cargo o puesto, ha sido catalogado como un delito especial.

De ahí que por regla general el sujeto activo puede ser, El Profesionista, Empleado o Trabajador.

El sujeto pasivo es, por lo común, la persona o ente jurídico titular del secreto que sufre el perjuicio, más sin embargo no es siempre necesario que la persona o ente jurídico sean siempre la misma persona, puede suceder que la revelación de secreto perjudique a persona diversa de su titular.

### **5.9.9. PENALIDAD**

El numeral 247 impone una sanción corporal de seis meses a cuatro años y pecuniaria de tres a diez días multa.

La naturaleza alternativa de dicha sanción denuncia claramente la benignidad con que el hecho es castigado, máxime si se tiene en cuenta que debido precisamente a dicha alternatividad no es siquiera posible restringir preventivamente la libertad del acusado.

Este delito admite tentativa y su Finalidad lo es la afectación a cualquier bien, patrimonio honor y violación a la ética profesional.

Artículo 248. ( REVELACION DE SECRETOS EN EL EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES O PROFESION).- Igual pena se aplicará al que revele algún secreto que hubiere conocido conocido en el ejercicio indebido de sus funciones o profesión.

El delito de revelación de secretos se perseguirá por querrela del ofendido.

El secreto como se señaló anteriormente es el señorío o facultad que tienen el hombre y los demás entes jurídicos, de exigir que los hechos atinentes a su intimidad, tanto privada como negocial se mantengan ocultos o en reserva.

#### **5.9.10. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO**

No hay duda alguna que el tipo complementado de revelación de secretos, en sus fácticas hipótesis alternativas consistentes en que la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, es un delito propio o exclusivo, pues solo puede ser cometido por quien en el instante de la revelación es un profesional o un técnico un funcionario o un empleado público.

Por cuanto se relaciona con la otra alternativa hipótesis fáctica atinente a "cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

Sujeto pasivo, puede ser, igual que en el tipo básico señalado en líneas anteriores, cualquier persona física o moral; y cuando la revelación fuere hecha por funcionario o empleado público, inclusive el estado.

### **5.9.11. PENALIDAD AGRAVADA**

El tipo complementado de revelación de secretos contenidos en el artículo 247, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de tres a diez días multa y en su caso suspensión de un mes a un año de la profesión, cargo, empleo u oficio.

Se explica y justifica esta penalidad agravada, pues cuanto se refiere a los profesionales, técnicos, funcionarios o empleados públicos que en ocasión de prestar sus servicios profesionales revelan los secretos que han conocido o recibido con motivo de sus empleos, cargos o puestos, el específico deber de fidelidad incito en sus servicios o funciones magnifica la ofensa a los ideales valorativos de la comunidad; y por lo que respecta a la revelación de secretos industriales el daño patrimonial, que producen estas revelaciones, aumentan su densidad antijurídica, hasta el extremo de ocasionar también trascendentes quebrantos en otros bienes jurídicos diversos del de la libertad.

Es de hacer notar que en el párrafo primero, en este dispositivo se amplía el ámbito de aplicación de los sujetos activos, para que se hubiere hecho extensivo a los profesionistas o servidores públicos que en el ejercicio indebido de sus actividades revelen algún secreto.

# CAPITULO VI

## ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE SECUESTRO

### 6.1 INTRODUCCION

En lo que se refiere a esta conducta altamente peligrosa y ofensiva a la sociedad y al estado es necesario hacer notar la diferencia que existe entre "SECUESTRO" Y "PLAGIO", significan la primera, apoderamiento para pedir un rescate; y la segunda es acción, y efecto de plagiar, tiene en castellano el significado de copiar, como ejemplo: "Plagiar una obra".

Esta figura delictiva cuyo contenido ha sufrido las vicisitudes y transformaciones consustanciales al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos.

Durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado éste como una cosa susceptible de propiedad privada.

De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad y que tuvo su génesis en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad humana.

Mientras perduró la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro.

La palabra plagio expresó en su origen, tanto la sustracción de un siervo en



daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo.

La frecuencia con que acontecieron estos hechos se atestigua por los historiadores y se corrobora por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas dictadas para sancionar el delito de plagio (secuestro).

Y aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primigenia forma, perdura en las modernas leyes, aunque con las transformaciones inherentes a las mutaciones sociales.

Estas transformaciones han operado tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación.

En cuanto a lo primero enunciado, porque ya no exige como requisito esencial el ánimo de lucro sino también se admite el ánimo de venganza; y en cuanto a lo segundo, porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la libertad.

Las cuestiones y problemas ya anteriormente expuestos al examinar el delito de detención ilegal, son aplicables al Plagio o Secuestro, dada la especial naturaleza típica de éste último delito.

Los Primeros Secuestros a lo que aparece, se presentan hacia principios de 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente.

La primera sensación es de estupor, luego de alarma, cuando la epidemia comienza a correrse, pasando las provincias colindantes, acá y allá de improviso desaparecían las personas, misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su

muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo.

Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos nuevos monstruos invisibles; antes bien eran presa fácil del más subido valor. (1)

A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores a veces conducían a sus víctimas a caballo, con gafas oscurísimas, que sin llamar a nadie con quien se cruzaran la atención, quitaban a aquellos la menor idea de su fatal itinerario.

Hasta el uniforme de la guardia civil, aprendido a estimar en un cuarto de siglo de experiencia como el signo más eficaz de la justicia y el orden, dejó de ser una garantía desde que se le vió utilizado por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día en la ácropolis de Sevilla, más de una vez se entablaron la negociaciones del rescate, en el secreto mas inviolable, bajo la misma giralda.

En la época romana esta entidad jurídica se configuraba en dos formas;

La primera, como el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo y otra con la retención o aprehensión de un esclavo con graves prejuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionan el secuestro de un adulto o menor de edad, bien porque la finalidad consista en obtener un rescate, además de tener como objeto una extorsión, además existe la amenaza de perder la vida el plagiado sino se llegaren a cumplir las pretensiones del sujeto activo de la figura que se analiza en el presente capítulo. (2)

1.- JIMENEZ Huerta. Ob. Cit Pag. 125-128.

2.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa Pág. 141

En lo establecido en nuestro Código Penal del Estado en su numeral 238, cabe señalar que constan de seis supuestos los cuales señalan desde el supuesto cuando se plagia a un menor de doce años por un extraño hasta, cuando se actualiza el supuesto en paraje solitario o por medio de amenazas.

En el numeral 366 del Código Penal Federal tiene una penalidad que van desde 6 a 40 años de prisión y de Doscientos a Quinientos días multa, penalidad que varía por mucho de lo que señala nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Es indispensable señalar el contenido íntegro del artículo 238 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

El delito de Plagio o Secuestro, es un tipo especial y calificado, en relación con el de arresto o detención ilegal.

Ha sufrido el delito de Secuestro las vicisitudes y transformaciones consustanciales al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos, como se señaló en líneas anteriores.

De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad.

## **6.2 FIGURAS DEL SECUESTRO.**

Artículo 238.-(figuras del Secuestro).Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de Treinta a Trescientos días multa, si la privación de libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

Dentro de los elementos del delito en el primer supuesto de la presente figura se puede desprender que a diferencia de la privación ilegal de libertad en este supuesto se pretende obtener un Lucro o Rescate, a cambio de su libertad o de causar algún daño o perjuicio a al plagiado o que este relacionada con este, lucro que se puede traducir en obtener ilegítimamente dinero o bienes materiales .

### **6.3 CONCEPTO DE RESCATE**

Por RESCATE se entiende la exigencia de dinero o bienes de contenido económico como condiciones para liberar a la Víctima(s) y los daños o perjuicios se entienden como de contenido patrimonial.

Lo que significa que en ambos casos existe el propósito o finalidad de dañar económicamente.

Naturalmente que no es indispensable para la consumación del secuestro que se obtenga el propósito del activo. (3)

#### **6.3.1. ELEMENTOS DEL DELITO FRACCION I.**

Dentro de los elementos del delito se puede encontrar los siguientes :

Como sujeto activo del delito se pueden encontrar a cualquier persona que prive ilegítimamente de la libertad a otro y trate de obtener un lucro a cambio de la libertad del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del delito lo constituye cualquier persona que se le prive ilegítimamente de su libertad a cambio de rescate para que se le deje en libertad o se cause perjuicios al plagiado o otra persona.

La conducta del presente supuesto jurídico se actualiza desde el momento en que se priva de la libertad a cualquier persona y se pide rescate o se le causa algún perjuicio al sujeto pasivo a otra persona o personas.

En cuanto a la finalidad del delito es la de privar de la libertad ambulatoria al sujeto pasivo garantizada en favor de toda persona.

### **6.3.2. PENALIDAD**

La penalidad que existe entre el Código Penal del Estado y el Código Penal del Distrito federal es muy extensa dada la peligrosidad que reviste la citada conducta anteriormente por lo que el suscrito sostiene que se le debe de aumentar la penalidad de dicha conducta, en la ley sustantiva penal de nuestro Estado. (4)

### **6.4. FRACCION II DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**CUANDO SE HAGA USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MAL TRATO O DE TORMENTO.**

La presente fracción referencia a los daños materiales o morales causados al plagiado en su persona, por las sevicias empleadas durante su arbitraria detención, implican daños morales las amenaza graves, representan daños materiales, el uso de maltrato o de tormento.

Unos y otros magnifican la antijuricidad de la detención arbitraria, por la innecesaria detención lesión de otros bienes jurídicos de la víctima que aumentan, lógicamente su primigenia intensidad.

Es relevante en esta forma de secuestro, el momento en que se emplean las sevicias morales o materiales, debemos de entender que solo las sevicias puestas en juego durante la detención integran esta forma de plagio o secuestro, no así aquellas en que se vale el agente para lograr el arresto o detención, sin perjuicio de que sean concursalmente sancionables.

Lo que cambia y convierte la detención arbitraria en secuestro o plagio, es el uso de las amenazas graves, de los malos tratos o del tormento con el fin de hacer mas penosa la privación de la libertad.

#### **6.4.1. CONCEPTO DE AMENAZA**

La amenaza grave es la coacción o el anuncio de un mal que afecta un bien jurídico importante y el maltrato o tormento lo entrañan el inferimiento de dolor o sufrimiento físico.

Estas características sin duda hacen mas penosa la privación de la libertad y es claro que pueden realizarse al consumarse la privación o en cualquier momento en que esta se prolonga.

Dentro del contexto del supuesto anteriormente señalado se debe observar que las amenazas revisten un grado de peligrosidad más grande ya que se está invadiendo la esfera jurídica y moral del sujeto pasivo del delito dado que al existir amenazas se está constriñendo más aún psicológicamente al plagiado o a sus familiares, puesto que lleva consigo tormento o malos tratos que pueden ser desde violencia física o moral.

El tormento a que se refiere esta conducta puede ser en efecto física o moral, que pueden ir desde golpes amputaciones de miembros hasta amenazas con familiares del plagiado.

## **6.5. FRACCION III DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO.**

CUANDO LA DETENCION SE HAGA EN CAMINO PUBLICO, EN PARAJE SOLITARIO O EN DESPOBLADO.

Se alude aquí a una de las formas de mayor trascendencia antijurídica y que producen mayor alarma social, pues con su uso se lesionan contemporáneamente la libertad individual de la persona detenida, la seguridad de tránsito por las vías de comunicación y la tranquilidad pública.

Siendo la detención en Camino Público resulta además una agresión contra la seguridad de la vía pública además de tener la víctima disminuida su defensa.

### **6.5.1. CONCEPTO DE DETENCION**

Debemos entender por detención, la retención de una cosa o La Privación de Libertad.

## **6.5.2 ELEMENTOS DEL DELITO**

Los elementos del delito lo constituyen los siguientes:

El sujeto activo lo indeterminado ya que cualquier persona puede actualizar dicha conducta.

El sujeto pasivo lo es cualquier persona que se le prive de su libertad en las condiciones citadas en dicho numeral.

Por lo que se refiere a la conducta, lo es la de privar en camino público, en paraje solitario o en despoblado .

En cuanto a lo que señalaba el Código Penal anterior de nuestro Estado inexplicablemente solo se refería al paraje solitario y no al despoblado, siendo que en este último caso ordinariamente la disminución de la defensa será mayor.

## **6.5.3. CONCEPTO DE PAREJE SOLITARIO**

Entendiéndose por paraje solitario como el lugar situado en poblado o despoblado, pero que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas ya sean autoridades o particulares que en ayuda del ofendido impidieran el daño que se le trata de causar.(5)



## **6.6. FRACCION IV DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

### **CUANDO EL AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD**

En el presente párrafo no tan sólo se prevé una figura del secuestro sino se observa la figura de la usurpación de funciones dado que un civil o cualquier otra persona sin tener el cargo de autoridad prive de la libertad injustificadamente a otra sin esto no tan solo una figura sino que se actualizan dos figuras tipificadas.

#### **6.6.1. ELEMENTOS DEL DELITO**

Por lo que se refiere al sujeto activo lo es cualquier persona que prive ilegítimamente a otra, además de ostentarse como autoridad en el momento de actualizar la conducta .

El sujeto pasivo lo es cualquier persona que se le prive ilegítimamente de su libertad.

La conducta se traduce en la privación ilegítima de la libertad de cualquier persona ostentándose al sujeto pasivo como autoridad.

## **6.7. FRACCION V DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

En grupo denota la pluralidad de acciones que convengan objetiva y subjetivamente en la privación de la libertad del sujeto pasivo.

### **6.7.1. DEFINICION DE PRURALIDAD.**

Esta pluralidad significa la existencia de tres o mas personas para que estrictamente pueda integrarse un grupo; esto, es para que constituya algo mas que una "pareja".

Por ultimo diremos que para que exista un grupo no es necesario una organizacion permanente, bastan las convergencias a que se aludio al principio del presente.

### **6.7.2. ELEMENTOS DEL DELITO.**

En cuanto a lo que se refiere al sujeto activo del delito lo tendra que ser siempre en grupo, lo que se traduce en que necesariamente deberan ser tres o mas personas.

El sujeto pasivo sera cualquier persona que injustamente se le prive de su libertad.

La conducta, se traduce en la privacion de la libertad del sujeto pasivo, por un grupo de personas no vinculadas parentalmente con la victima.

### **6.7.3. FRACCION VI DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

"CUANDO EL SECUESTRAO SEA MENOR DE DOCE AÑOS Y SE LE PRIVE DE LA LIBERTAD POR UN EXTRAÑO A SU FAMILIA".

#### 6.7.4. INTRODUCCION.

La naturaleza calificada de este hecho típico haya su ratio en la gran alarma social que de consumo produce y en la facilidad que encierra su ejecución, dada la nula o poca resistencia que puede oponer un niño menor de doce años.

Esta facilidad, aunada a la angustia que en los padres del niño produce el hecho y además, en algunos casos a la efectividad de estos secuestros para lograr el propósito que el plagiario se propuso alcanzar, determinan su frecuencia y explica el rigor penal que el hecho en la ley recibe.

Frecuentemente se rapta observa Von Hentig a un niño del sexo masculino.

Las razones no son difíciles de encontrar, por un prejuicio arraigado en el género humano, se cree que el niño posee un mayor valor material.

Un niño es también más fácil de atraer y una vez acogido, de matar.

Sin embargo, los niños observan con más agudeza algunos detalles, como marcas de coches y tienen cierto instinto, por decirlo así de aves migratorias, para dar con el lugar de la detención y el itinerario de ida y vuelta.

Es alarmente señalar que un estudio de una serie de casos enseña que las cuatro partes de niños secuestrados son asesinados, prescindiendo de los niños muy pequeños que simplemente se toman de la cuna o del cochecito, el rapto de un pequeño se lleva en la mayoría de los casos por el mismo patrón de conducta. (6)

6.- Ob. cit. pág 405.

Esta fracción en el concepto del sustentante reviste una peligrosidad mayor dado que al ser el plagiado menor de la edad de doce años se presta que se le causa no tan solo el delito de la privación ilegítima de la libertad que se traduciría en secuestro, sino que se prevé el daño psicológico del sujeto pasivo del delito que en este caso se trata de un menor de edad, y en el concepto de su servidor se debería agravar más aún la penalidad en este supuesto.

Dadas las condiciones seguiré con el análisis de este supuesto:

#### **6.7.5. ELEMENTOS DEL DELITO**

El sujeto activo, se traduce positivamente en un extraño y paradójico delito propio o especial.

No todos los seres pueden ser sujetos activos de este delito, quedan excluidos por voluntad de la Ley manifestada en forma expresa, las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cabe señalar, que nos hallamos aquí ante un tipo común y general en el que específicamente se establece una excepción para las personas que ejerzan dichas personas familiares.

La cualificación del activo se entiende como la no vinculación parental con la víctima y a esta conclusión se llega al considerar que la privación de libertad cometida por parientes ordinariamente provoca menor alarma social que la cometida por un extraño ya que, ordinariamente en el primer caso se trata de conflictos familiares que pretenden resolverse por vías de hecho.

Sin embargo, si el familiar obra con otros móviles o usa de los medios previstos en otra fracción el hecho se convierte en secuestro, pero porque concurre otra causa de agravación.

Como la fracción exige que quien priva de la libertad sea un extraño a la familia, si en el hecho interviene un familiar que no sea el autor material del delito, los elementos de la fracción se dan y existirá secuestro aunque haya intervenido un familiar.(7)

El sujeto pasivo de esta figura se trata de un menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia, sería una agravación a dicha conducta si el menor estuviere en estado de interdicción o tuviere alguna enfermedad mental que por su naturaleza el menos estuviere aun más en una considerable desventaja con el sujeto pasivo.

#### **6.7.6. PENALIDAD**

El delito de Plagio o Secuestro se encuentra sancionado en el párrafo primero del artículo 238 con diez a veinte años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

Cabe señalar en que la pena de prisión tan elevada, no conduce con una buena política criminal, pues como agudamente subraya Von Henting, la muerte de la persona secuestrada es una amarga consecuencia de la nueva técnica de castigar el

7 - Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Segunda Edición; pág. 259.

mero secuestro con penas altísimas, en aquellas leyes que quieran aterrar con la finalidad de hacer el bien, pero que causen el mal.

La persona secuestrada es un testigo de cargo seguro, la amenaza de pena altísima obliga a hacerla enmudecer.

La pena de muerte absolutamente determinada con que la dictadura nazi quiso proteger a los niños y jóvenes menores de dieciocho años, fue el peor riesgo para la víctima y sus padres. (8)

## **6.8. ATENUACION DE LA PENA POR ARREPENTIMIENTO DEL ACTIVO.**

Artículo 239.(ATENUACION DE LA PENA POR ARREPENTIMIENTO DEL ACTIVO).- Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de los tres días, sin haber causado perjuicio grave, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

El párrafo in fine del artículo 239 en concordancia con el 366 del Código Penal del Distrito Federal, son sensibles a esta realidad, pues establece que, " Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de los tres días y sin causar ningún perjuicio sólo se aplicará la sanción correspondiente a la Privación Ilegal de la Libertad de acuerdo con los numerales 239 del Código Penal del Estado de Guanajuato y 364 del Código Penal del Distrito Federal " .

Yacen aquí claros reflejos y vivencias del sujeto activo de arrepentimiento activo

y del desistimiento eficaz, pues dada la naturaleza permanente del delito de secuestro, si el sujeto activo espontáneamente pone en libertad a su víctima antes del plazo indicado, por una parte se arrepiente del delito que ha consumado y por otra desiste de prolongar su consumación. (9)

## **6.9 PENA DE MUERTE**

Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y de cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Dicha pena ha sido excluida de los textos de la ley adjetiva penal de los

9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano, ob cit., pag. 145-155.

diferentes estados de la federacion, dado que en ninguno se conserva, de ahi que solo se conserva en la legislacion castrense.

Nuestra carta magna no la prohíbe dado que la contempla en su numeral 22, antes bien, sienta las bases para su imposición, por lo que aun se discute la conveniencia de reinplantarla.

Como se desprende del estudio hecho por el doctor Fernando Castellanos Tena, la pena de muerte en Mexico sigue latente, a pesar de los muchos intentos llevados a cabo con la finalidad de evitarla, siempre ha existido el debate generalizado en relacion a este tema, no solo en la época actual sino incluso desde la propia existencia del hombre mismo; discusión actualizada con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En nuestro país existe la intención de llevar a la práctica la ejecución de la pena máxima dado los altos índices de criminalidad, sin existir solución alguna clara y evidente, cabe señalar la inexistencia de un sistema que cubra todas las necesidades y requisitos tendientes a la readaptación social de los sentenciados, sino por el contrario los centros penitenciarios y reclusorios preventivos únicamente fomentan la corrupción y los vicios a los reos y procesados confinados.

Las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados poseen carácter progresivo y técnico sujeto a estudios y diagnósticos: teniendo los reos la obligación de pagar su sostenimiento en el reclosorio con cargo a la percepción obtenida como resultado del trabajo que desempeñen.



# CONCLUSIONES

1.- En el desarrollo de mi trabajo de tesis procuré establecer la noción del delito en general, tanto en su concepto así mismo como en sus elementos, con la finalidad de ampliar el ámbito extenso de éste muy importante tema.

Motivo por el cual es necesario señalar el numeral 11 de nuestro Código Penal, que define el delito como “El delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible”, dicha definición, coincide ampliamente con la doctrinal aún cuando para muchos tratadistas la punibilidad no es un elemento esencial del delito sino una condición objetiva y para otros incluyendo nuestra ley positiva, es una excusa absolutoria.

2.- En cuanto a la clasificación de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, los cuales son materia del presente trabajo de tesis del suscrito; ya que tiene una relación fundamental con privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es de señalar que es difícil someter a una clasificación los diversos y dispersos delitos que ofenden interpersonalmente la libertad, más sin embargo conforme como señale en el presente trabajo estos se encuentran inmersos en la Sección Cuarta, del Título Segundo, del Código Penal del Estado el cual enumera de la forma siguiente:

- A).- Privación de la Libertad.
- B).- Secuestro.
- C).- Rapto.
- D).- Amenazas.
- E).- Allanamiento de Morada.

F).- Asalto.

G).- Revelación de Secretos.

Todos ellos vulneran la libertad de las personas tanto en su ámbito físico, Psíquico, Jurídico, de Morada, de Secreto, Trabajo y en la libertad por lo que para proteger al ser humano de todas estas conductas señaladas en el Título Segundo del Código Penal del Estado así mismo de los aplicables en las demás Entidades Federativas.

3.- En cuanto al daño que causan son Instantaneos en virtud de que la conducta se tipifica desde el mismo momento en que se lleva a cabo la acción, dado que vulneran y afectan la esfera jurídica del sujeto pasivo tanto en su ámbito personal como jurídico, son perseguibles de oficio tanto el Secuestro, la Privación ilegal de la Libertad y el Rapto, por lo que es de hacer notar que el delito de la Privación ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro ésta clasificado como grave por consecuencia no admite libertad bajo caución a diferencia de los demás, así mismo es de manifestar que al sujeto pasivo en el conducta anteriormente señalada se encuentra en estado total de indefensión ya que queda a completa merced del activo, que puede disponer indebidamente tanto de su libertad como de su vida.

4.- El Plagio o Secuestro era señalado como un delito elística ya que en la mayoría de los casos las personas que sufrían por este hecho un menoscabo en su ámbito personal y jurídico, en su mayoría eran empresarios, banqueros, industriales, y por ende personas con fuertes recursos económicos, más sin embargo en la actualidad no tan sólo sufren de esa conducta las personas con ese estatus económico, por lo que es de hacer notar que ha sido muy repetitiva la conducta en que han plagiado a personas dueñas de tiendas de abarrotes, maestros, profesionistas teniendo en consideración que se solicita no cantidades como de aproximadamente

\$20,000.00 00/100 M.N., dándoles un tiempo para reunirlos de diez a veinticuatro horas, por lo que el suscrito creo que lejos de remediar ésta conducta altamente lesiba a la sociedad, los plagiarios están adquiriendo nuevos métodos y términos a fin de cometer impunemente este delito.

Inclusive se le priva al sujeto pasivo por unas horas como muchos nos hemos dado cuenta a fin de llevarles a retirar cantidades pequeñas de algún cajero automático que pueden ser de \$2,000.00 dos mil pesos 00/100 M.N. a \$3,000.00 tres mil pesos 00/100 M.N., por lo cual queda aún de manifiesto que dicha conducta es demasiado repetitiva.

5.- Una de las situaciones que más me preocupan como estudiante de derecho es de como aprendí en mi carrera el derecho está constituido a fin de regular la conducta del ser humano en la sociedad, más sin embargo ante la necesidad de atender dicha problemática altamente lesiva a la sociedad, ésta cada vez es más repetitiva y aún llevándose a cabo por los mismos agentes de policía judicial de los estados así como agentes pertenecientes a la policía judicial federal, como es público y notorio.

Por lo que cabe señalar que al parecer hay una industria del Secuestro en nuestro país y aún más en nuestro estatado, en donde dicha industria causan un temor incesamente a la sociedad, ya que son miembros de dichas bandas tanto ex-judiciales así como ex-agentes de seguridad personal contratados en muchos de los casos por los mismos sujetos pasivos.

6.- Desde el punto de vista del suscrito es necesario federalizar el delito de secuestro con la finalidad, de aumentar su penalidad, así como de llevar a cabo un mayor seguimiento por parte de Instancias Federales, especializadas en ésta conducta

así como de su seguimiento.

7.- Como la federalización del delito de plagio y/o Secuestro cabría mencionar que sería necesario el crear un grupo de elementos de la policía judicial federal los cuales deben ser seleccionados por su buen desempeño y honestidad así mismo agentes de las corporaciones pertenecientes a la policía judicial estatal a fin el citado grupo a fin de aleccionarlos en el seguimiento y persecución de los citados delincuentes Estado de la República con la finalidad de que los citados grupos no se corrompieran o bien tuvieran un contacto.

8.- Al llevarse a cabo la formación de los citados grupos sería altamente necesario el crear una Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal Especial, en el plagio o secuestro teniendo que ser esta por zonas o regiones pudiendo estar tanto en la zona centro del país, como lo serían los Estados de México, Toluca, Tlaxcala, etc. y las demás de la zona norte que se subdividiría en tres o cuatro sub-regiones o sub-zonas con la finalidad de que no tuvieran en muchos de los casos como el Estado de México, Tlaxcala, Morelos e Hidalgo donde existe un mayor número de secuestros y por consiguiente una excesiva carga de trabajo.

Teniendo la necesidad de rotar también tanto a los C. Agentes del Ministerio Público así como parte del personal administrativo.

9.-Una respuesta a esta conducta altamente lesiva sería el aumentar el término que señala el numeral 239 del Código Penal del Estado de tres días a cuatro a fin de que el sujeto activo del delito sienta que aún puede dejar en libertad al pasivo con la finalidad de proteger tanto su integridad física como la psicológica ya que es una grave presión para el pasivo, con la restricción como la señala el mismo Código Penal en su segunda parte del citado artículo de que no se le cause ningún perjuicio al pasivo.

7.- Creo en lo personal que debería disminuir la penalidad al numeral 238 de la Ley Adjetiva Penal, cuando el agente activo cause amputaciones a los órganos o funciones del pasivo en una proporción alta ya que como nos hemos dado cuenta ahora no tan sólo se le priva impunemente de su libertad al pasivo sino que hasta se le amputan miembros tales como dedos de las manos a pabellones auriculares, teniendo al sinismo de enviárselos a los familiares a fin de presionarlos para que se les cubran el rescate que solicitan, por lo que propongo desde estos momentos se les imponga una penalidad de quince a veinte años de prisión, en virtud de proteger la vida y seguridad del sujeto pasivo, en el caso en que incurra el sujeto activo en las mutilaciones anteriormente señaladas se le imponga dicha penalidad.

8.- Así mismo cuando el sujeto pasivo sea parte de alguna corporación y/o dependencia de seguridad pública en pleno ejercicio de sus funciones se le aumente la penalidad como lo señale en términos anteriores de quince a treinta años de prisión, por la peligrosidad que obviamente tendría el sujeto activo al conocer lo siguiente:

**PRIMERO.-** El modus operativo de las instituciones de seguridad pública tanto en sus operaciones como en su racionamiento, circunstancia que deja al plagiado en una desventaja aún más alta de que se encontraba, ya que el plagiario sabría en que lugares lo podrían buscar y aún más lo operativos que se llevaran a cabo.

**SEGUNDO.-** Al tener un contacto directo tanto con las dependencias del orden común o como señalo en el presente trabajo federal llamese policía judicial, así como Ministerio Público del Fuero Común, dado que tendría un conocimiento amplio de las averiguaciones previas e investigaciones sobre los plagios, conociendo una vez más todo lo relacionado con el secuestro y sus plagiarios.

## BIBLIOGRAFIA

- BECCARIA; Tratado de los Delitos y de las Penas; Editorial Porrúa; México 1992.
- CUELLO CALON; Parte General, Volúmen I; Editorial Bosch; Barcelona 1978.
- CASTELLANOS FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Trillas; 1991.
- CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; Cuarta Edición; 1986.
- DAVILA REYNOSO ROBERTO; Teoría General del Delito; Editorial Porrúa; 1995.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO; Derecho Penal Mexicano; 14 Edición; Editorial Porrúa; 1990.
- LABATUT GLENA GUSTAVO; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; 1992.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; 1988.
- VILLALOBOS IGNACIO; Derecho Penal Mexicano; Parte General; Editorial Porrúa; Tercera Edición; 1975.

## **LEYES Y CODIGOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada) Universidad Nacional Autónoma de México.

Ciudad Universitaria; México 1985. Primera Edición.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México 1986.

Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Segunda Edición 1985, Orlando Cárdenas, Editor y Distribuidor Enrique Cardona Arizmendi y Cuahutémoc Ojeda Rodríguez.

## **DICCIONARIOS**

DICCIONARIO LARROUSE; Editorial Trillas; México D.F.; 1995.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL; Marco Antonio Díaz de León; Editorial Porrúa; México D.F.; 1986.

DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO; Eduardo Pallares; Editorial Porrúa; México D.F.; 1982.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México; México D.F.; 1984.